

OFICIO: PC/CPCP/555/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

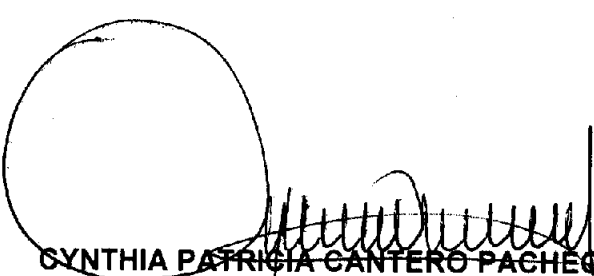
RECURSO DE REVISIÓN 240/2018
Resolución

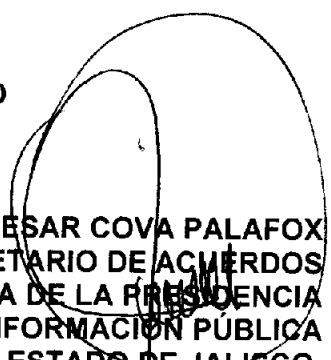
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

240/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018

Universidad de Guadalajara.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Que casi todas las instituciones cuentan con personal de guardia, incluso en días inhábiles o feriados, por lo que es imposible que no se hubiese presentado a trabajar ningún trabajador ese día y por tanto debe existir la información o debe generarla y entregarla.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en el sentido de que la información solicitada resulta inexistente en sus registros.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, entregue la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del correo electrónico del Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el 04 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que la respuesta a su solicitud le fue notificada por el sujeto obligado el 02 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, el recurrente disponía de 15 días hábiles a partir de que le fue notificada la respuesta a su solicitud para interponerlo, siendo el caso que lo presentó al primer día hábil de inicio de su término; por lo que el recurso que nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3, 96.4 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de impresión de pantalla del sistema Infomex en el que consta el registro de solicitud 00857218.
- b) Copia simple del acuse recibo de la solicitud folio 00857218 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- c) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0749/2018 de fecha 02 dos de marzo de 2018 que corresponde a la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado.
- d) Copia simple de impresión de pantalla del sistema Infomex que corresponde al historial de la solicitud folio 00857218
- e) Copia simple de documento titulado CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, CONTRALORIA GENERAL, Reporte de Comentarios de la primera Respuesta del Informe de Revisión.
- f) Copia simple de tres formatos emitidos por la Universidad de Guadalajara que aluden a los registros de asistencia del personal.
- g) Copia simple del oficio CTAG/UAS/355/2018 sobre requerimiento de información del expediente interno UTI/127/2018.
- h) Copia simple del oficio CTAG/UAS/356/2018 sobre requerimiento de información del expediente interno UTI/127/2018
- i) Copia simple del contrato colectivo de trabajo por SUTUdeG y UdeG.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Sobre cerrado, que contiene en copia simple las documentales que integran el expediente del procedimiento de acceso a la información folio 00857218.
- b) Disco compacto que contiene las gestiones realizadas por el sujeto obligado en actos positivos para recabar la información solicitada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente, y el sujeto obligado**, al ser presentadas unas a través de disco compacto y otras en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión 240/2018, en virtud de que entregó de manera incompleta la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información folio Infomex 00857218, fue consistente en requerir el nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018, incluyendo por cada uno cargo o puesto, dependencia de trabajo, motivo o causa de resistencia y en su caso indicar el tipo de retribución o compensación correspondiente por laborar el día primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, adjuntando la lista de dependencias.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en el sentido de que la información solicitada resulta inexistente en sus registros.

En la misma respuesta el sujeto obligado manifestó, que de acuerdo a lo que respondieron las instancias universitarias en el marco del expediente UTI/220/2018, mismo que fue notificado con fecha 26 de febrero de 2018, mediante oficio CTAG/UAS/0689/2018 a la misma dirección electrónica registrada en la presente solicitud, se cuenta con el listado de los trabajadores que no se presentaron en la fecha requerida por Usted. En consecuencia, se pone nuevamente dicha información a su disposición en esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, en formato electrónico.

Asimismo, cito el artículo 87.3 de la LTAIPEJM, en el sentido de que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado por lo no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De igual forma, el sujeto obligado puso a disposición la información relacionada con el pago a los trabajadores de esa Casa de Estudios en la nómina universitaria, a través del siguiente enlace:

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

<http://www1.transparencia.udg.mx/nomina>.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- 1.-Que el sujeto obligado se contradice en sus respuestas ya que inicialmente negó la información por considerarla genérica y por otro ya había realizado las gestiones ante las dependencias internas para recabar la información, por lo que la solicitud no era genérica y si sabía cómo atenderla.
- 2.-Que el sujeto obligado debe tener conocer el personal que se presenta a trabajar y debe tener un control de acceso a sus instalaciones, de sus recursos humanos.
- 3.-Que el jefe de transparencia señaló que la U. de G. no tiene obligación de procesar la información y que solo están obligados a entregarla como se encuentra, considerando que pudieron entregar los registros de asistencia de los sistemas de control de asistencia.
- 4.-Que debe existir registro que explique la razón por la que laboran en día inhábil y si la información es inexistente entonces el Jefe de Transparencia debió informar al Comité de Transparencia para que ellos confirmaran la inexistencia y en su caso ordenar se genere la información.
- 5.-Que casi todas las instituciones cuentan con personal de guardia, incluso en días inhábiles o feriados, por lo que es imposible que no se hubiese presentado a trabajar ningún trabajador ese día y por tanto debe existir la información o debe generarla y entregarla.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

1.-En lo que respecta al numeral 1 del escrito de recurso de revisión, no es procedente la referencia señalada por el recurrente por no estar relacionada con el caso que nos ocupa, ya que como se desprende de las propias manifestaciones del recurrente, este punto está relacionado con una solicitud de acceso a la información completamente distinta a la controvertida en la presente causa, por lo que no es materia de análisis y bajo ninguna circunstancia debería ser tomada en cuenta para la resolución del presente Recurso de Revisión.

2.-En lo que atañe a los puntos 2 y 3 del escrito del recurso de revisión, el recurrente afirma que es una obligación de este sujeto obligado contar con la información exactamente en los términos requeridos en su solicitud. Sin embargo, esto no es así, y de hecho no se acredita de ninguna manera por el recurrente como al efecto lo dispone el artículo 93.1 fracción V de la LTAIPEJM, ni se desprende tampoco ninguna obligación de carácter normativo atribuible a este sujeto obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la Coordinación General de Recursos Humanos es la entidad universitaria competente en materia de control de personal, de acuerdo con lo que al efecto establece el dictamen No. II/2007/091 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 29 de marzo de 2007. En este tenor, de expediente se desprende claramente que dicha dependencia señaló que la información solicitada resulta inexistente en sus registros. Motivo por el cual, con el afán de aportar la mayor información al peticionario, y en la medida de lo posible satisfacer su pretensión de acceso a información, la oficina de Transparencia a mi cargo advirtió que la información no existe como la solicitó el hoy recurrente, pero que sin embargo en otro expediente de acceso a la información, se contaba con la información relativa al personal que se ausentó a laborar el día primero de febrero del presente año.

Por tal motivo, de manera estrictamente adicional, se proporcionó dicha información al peticionario, que dicho sea de paso, resulta ser el mismo solicitante en ambos expedientes. Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 87.3 de la LTAIPEJM, ...

En otras palabras, el informe requerido por el peticionario no se genera de manera sistemática, sino que en todo caso la información se genera de un sentido inverso al requerido por el peticionario; es decir, no se genera un control de asistencias, sino de inasistencias. En este tenor, es de advertirse que en todo caso, quedo satisfecha debidamente la solicitud de información, por haberle proporcionado la información que existe con

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

respeto a lo solicitado, sin que tenga que ser forzosamente, en los términos y forma exacta y estricta en que lo desearía obtener el peticionario, sino tal como obra en los archivos institucionales.

En lo que respecta a los puntos 4 y 6 del escrito del recurso de revisión, resulta evidente que el peticionario sustenta sus agravios en suposiciones sin una base cierta o acreditable. Es decir, habla de que en otras instituciones la información se genera de la forma en la que se requiere la información, pero es notorio que esto no aporta ninguna evidencia, ni genera ninguna obligación para este sujeto obligado y que de ninguna forma debería ser tomado en cuenta para resolver la presente causa.

Además, sostiene que por el hecho de que exista personal laborando en la fecha solicitada, resulta una forzosa consecuencia la existencia de la información exactamente en los términos solicitados. Sin embargo, se reitera que la información no existe en esos términos, tal como lo manifestó la dependencia responsable de las relaciones laborales institucionales. Por ello, igualmente se reitera que se proporcionó al peticionario la información tal y como existe en los registros de este sujeto obligado, con el único afán de satisfacer en la medida de lo posible su pretensión de acceso a la información, sin que exista una obligación de generar la información tal como el recurrente la requirió. Lo anterior, con respaldo en lo que establece el artículo 87.3 de la LTAIPEJM.

4.- En relación con el punto 5 de los agravios vertidos por el recurrente, dicho agravio es igualmente improcedente, infundado y carente de sustento, puesto que se basa en la suposición de que la información debería existir, por disposición legal, en los términos exactamente solicitados por el peticionario. Sin embargo esto resulta evidentemente falso, puesto que ni el peticionario lo acredita debidamente en los términos del artículo 93.1 de la LTAIPEJM, ni tampoco existe una disposición normativa al respecto.

Más aún, el agravio es infundado puesto que se proporcionó al peticionario la información con que cuenta este sujeto obligado, en los términos del artículo 87.3 de la LTAIPEJM.

A la vista que la ponencia instructora dio al recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este se manifestó, dichas manifestaciones se insertan a continuación:

Respecto al punto número 1 del informe, el sujeto obligado (en adelante SO) indica que la referencia a otra solicitud de acceso señalada por mí no es procedente por no estar relacionada con el caso, sin embargo en el punto 2 del mismo escrito el propio SO señala que "pero que sin embargo en otro expediente de acceso a la información, se contaba con la información relativa al personal que se ausentó a laborar..." por lo anterior el propio SO se contradice al señalar en el punto 1 que no es procedente la referencia a otro expediente por no estar relacionado y posteriormente el mismo SO en el punto 2 señala otro expediente de solicitud de información.

Derivado de lo anterior queda claro que la referencia señalada es procedente y debe tenerse en cuenta toda vez que aporta elementos que describen el actuar del SO en el trato a las solicitudes de información, ya que en el expediente que se menciona (y del que se adjuntan los requerimientos a manera de evidencia) el SO requirió la información (nombre de los trabajadores que no se presentaron a trabajar...) a todas las dependencias listadas y sin embargo en la solicitud que da origen al presente recurso la información (Nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018) solo fue requerida a una dependencia que a su vez responde que la información es inexistente. Lo anterior es evidencia de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, lo que el SO pretende justificar mencionando el dictamen No. II/2007/091 de 29 de marzo de 2007, alegando que la Coordinación General de Recursos Humanos es la entidad competente en materia de control de personal, sin embargo el jefe de transparencia del SO tiene claro que dicha función no la desempeña exclusivamente la Coordinación de Recursos Humanos, tal como se desprende de otras solicitudes previas en las que información relativa a control de personal fue requerida a todas las dependencias del SO y no solo a la coordinación de recursos humanos siendo que como el SO señala, se trataba de información de control de personal que según alega es competencia de la coordinación de recursos humanos y sin embargo en la práctica no es así, por tanto la referencia a otro expediente debe ser tomada en cuenta en virtud de que es evidencia del incongruente actuar del SO y del nulo esfuerzo por realizar la búsqueda exhaustiva.

El SO teme que al ser consideradas sus acciones en otro expediente en que requirió a multitud de dependencias información sobre control de personal se evidencie su actuar en el expediente del presente recurso de revisión ya que ambos expedientes versan sobre control de personal que según el SO es competencia de la coordinación de recursos humanos sin embargo en un expediente requiere a las dependencias y en otro sólo a la coordinación de recursos humanos, por lo que su argumentación es inválida.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por último, para aclarar este punto me permito mencionar que tras señalar que no se debe tomar en cuenta mi referencia a otro expediente, el propio SO hace referencia a otro expediente en su informe en contestación, siendo el expediente citado el UTI/220/2018 según consta en la tabla de la página señalada como 6 de 7 y del cual el SO indica haber remitido copia al ITEI en formato digital más sin embargo no me fue remitida por parte de este Instituto como parte del informe rendido por el SO por lo que desconozco si es el mismo documento que previamente me fue notificado o bien corresponde a una versión distinta.

En lo relativo a punto 2 del informe, el SO indica que yo afirmo en los puntos 2 y 3 del recurso de revisión que "es una obligación de este sujeto obligado contar con la información exactamente en los términos requeridos en su solicitud" Sin embargo en ninguno de los dos puntos señalo lo anterior y por el contrario indico:

2. Es obligación de la universidad conocer el personal que se presenta a trabajar ya que debe tener control de acceso a sus instalaciones, de sus recursos humanos y de sus bienes como vehículos oficiales por ejemplo, por tanto está obligada a conocer que trabajadores se presentaron a trabajar el día 1 de febrero.

3. El jefe de transparencia señala que la udg no tienen obligación de procesar información y que sólo están obligados a entregarla como se encuentra, por lo que podieron entregar los registros de asistencia de los sistemas de control de asistencia y demás registros que tengan la información solicitada aunque NO se encuentre organizada exactamente como yo la pido.

Es evidente que en ningún momento afirmo que la información debe estar o debe ser entregada exactamente en los términos de mi solicitud. Es importante señalar que no es obligación del solicitante conocer exactamente cómo está organizada la información o el nombre exacto del documento o sistema en que se encuentre y es suficiente con que se describa la información a la que se pretende acceder de la mejor forma que le sea posible al petionario hacerlo. Prueba de ello son los criterios 28/10 y 16/17 del IFAI/INAI

28/10

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar la información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información

De lo anterior se desprende 1. Que el solicitante no está obligado a señalar de manera precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, en este caso listas de asistencia, registros de asistencia, control de asistencia, etc y 2. Si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Por tanto el que la información se solicite de una forma y solo exista organizada de otra no es impedimento para que sean entregados los documentos que la contengan sin importar la forma en que se encuentren organizados ya que de lo contrario se estaría convirtiendo en un requisito adicional para el solicitante el conocer la forma en que la información está organizada y esto no está contemplado en la Ley.

Respecto al señalamiento de SO de que "el informe requerido por el petionario no se genera de manera sistemática, sino que en todo caso la información se genera en un sentido inverso al requerido por el petionario; es decir, no se genera un control de asistencias, sino de inasistencias" basta con señalar 1. yo no solicito un informe como tal, sino la entrega de la información como se encuentre y 2. todos los sistemas para este tipo de situaciones registran asistencia pues requieren que el trabajador realice una acción (automatizada o no), bien sea firmar un documento, perforar o sellar una ficha, presentar o registrar una huella dactilar u otro tipo de identificador biométrico, electrónico o similar o bien otras similares en las que el trabajador deja constancia de haber asistido. La inasistencia por tanto se deriva como consecuencia de no haberse registrado la acción de asistencia y solo es posible concluir la inasistencia si se cuenta con el registro de las asistencias. Los sistemas registran asistencia y de ahí el SO obligado puede extraer información de inasistencia, horarios, puntualidad, etc.

A manera de prueba irrefutable de la existencia de registros de asistencia se enlistan diversos documentos del SO obligados donde se señala la existencia de los mencionados sistemas, se citan a continuación algunos:

CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL
[http://posgrados.cucea.udg.mx/sites/default/files/Procedimiento%20para%20control%20de%20asistencia%20\(GTH-Pr-003\).pdf](http://posgrados.cucea.udg.mx/sites/default/files/Procedimiento%20para%20control%20de%20asistencia%20(GTH-Pr-003).pdf)

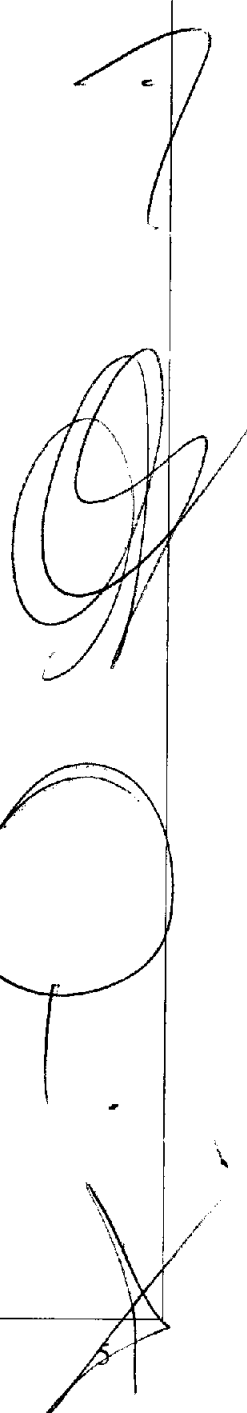
CONTROL DE ASISTENCIA
http://www.udgvirtual.udg.mx/signa/Gestio_de_recursos/Recursos_humanos/mapa_asistencia.php

Estrenará la sede del SEMS sistema de control de ingreso

<http://prepachapala.sems.udg.mx/node/1472>

Page 47 - 2do. Informe de Actividades | 2015
 En 2014, se implementó el Sistema de Control de Asistencia (SICA), el cual registra la asistencia del personal académico, administrativo

http://www.web.valles.udg.mx/sites/default/files/segundo_informe/documento_tecnico2015/files/basic-html/page47.html



RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

<http://www.cgli.udg.mx/acerca/proyectos/sistema-para-control-asistencia>

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA

http://www.cucsur.udg.mx/sites/default/files/pr_apr_adm_04.xls

GUÍA DE INDUCCIÓN

http://www.cgli.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/guia-induccion-cgll_v5.pdf

Padron de proveedores - VENTA DE RELOJ CHECADORES.

<http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/Padron%20Proveedores%20CUCSH.pdf>

Requisición de artículos - Tarjeta para reloj checador

http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/REQ%201759_0.pdf

Problemas varios en el checador - Centro Universitario de los Lagos

www.lagos.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/problemas_varios_en_checador.docx

Aclaraciones de registro en checador

http://www.lagos.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/aclaraciones_de_registro_en_checador.docx

Cabe señalar que no fue posible consultar el Reglamento Interior de Trabajo que señala la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo entre el SO y el SUTUDG ya que al momento de redactar esta respuesta no fue posible encontrarlo publicado en internet por parte del SO.

No obstante la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo entre el SO y el SUTUDG indica la existencia de un estímulo por puntualidad para los trabajadores administrativos, así mismo la cláusula 57 señala el pago por tiempo extraordinario, esto no sería posible con un registro de inasistencia ya que se requiere conocer no solo si se asistió o no, si no la hora en que se llegó y se retiró del trabajo.

En la misma línea de razonamiento se encuentra la cláusula 58 que señala el pago por trabajo en días de descanso semanal y obligatorio (el primero de febrero fue día de descanso obligatorio para el personal administrativo) e indica que tendrá derecho a que se le pague independientemente del salario que le corresponde por el descanso un salario doble por el servicio prestado. Para estos efectos vuelve a resultar evidente que existe o al menos debería existir (y por tanto es obligación del SO tenerlo) algún tipo de registro de los trabajadores que se presentaron a trabajar, salvo que fuese el caso que NINGÚN trabajador administrativo en todo el SO se hubiese presentado a trabajar.

Finalmente la cláusula 59 establece el tiempo de tolerancia y señala que la entrada a las labores se deberá realizar con puntualidad. La cláusula señala que se considerará tiempo de tolerancia cuando el trabajador se presente a desempeñar sus labores hasta 20 minutos después de su hora de entrada en las zonas urbanas, y 30 minutos en las zonas especiales. También señala que cuando el trabajador haga uso del tiempo de tolerancia, deberá reponerlo al final de la jornada. Si los registros se realizan en el sentido de inasistencia no sería posible determinar la hora de entrada o salida. Por el contrario, el registro de asistencia permite determinar la hora de entrada y de salida y por tanto cumplir con el registro de puntualidad y los márgenes de tolerancia para el ingreso.

El SO alega haber entregado la "información relativa al personal que se ausentó a laborar el día primero de febrero" en otro expediente aunque como el propio SO señala "sin que tenga que ser forzosamente, en los términos y forma exacta y estricta en que lo desearía obtener el peticionario, sino tal como obra en los archivos institucionales" sin embargo el INAI ha establecido que este actuar no procede, tal como se señala en el criterio anteriormente citado, ya que la información que supuestamente entrega el SO en otro expediente no es la que se solicita en el expediente que es materia de este recurso.

Adicionalmente cabe destacar la relevancia de lo que el SO señala "quedó satisfecha debidamente la solicitud de información, por haberle proporcionado (en otro expediente y no en este) la información que existe con respecto a lo solicitado, sin que tenga que ser forzosamente, en los términos y forma exacta y estricta en que lo desearía obtener el peticionario, sino tal como obra en los archivos institucionales". Para el SO es suficiente alegar que entregó la información relativa al "al personal que se ausentó a laborar el día primero de febrero" por ser la información con la que supuestamente cuenta y destaca que "sin que tenga que ser forzosamente en los términos y forma exacta y estricta en que lo desearía obtener el peticionario" siendo esto mismo lo que obliga al SO a entregar la información materia de este recurso tal y como existe en sus archivos y/o cómo está obligado a tenerla (según se demuestra a lo largo de este escrito) y no escudarse en que no la entrega porque no está organizada como yo la solicito.

Por tanto afirmo que me debe ser entregada la información relativa a:

Nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018, incluyendo por cada uno: cargo o puesto, dependencia de trabajo, motivo o causa de asistencia y en su caso indicar el tipo de retribución o compensación correspondiente por laborar el día primero de febrero de 2018

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior sin importar que la información se encuentre organizada de otra forma y debido a que como se comprueba a lo largo de este escrito la información si existe y el hecho de que esté organizada de otra forma o en documentos diversos no es impedimento para que me sea entregada según lo confirma el INAI en el criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

3. Respecto a que mis agravios se sustentan sin base cierta o acreditada señalo lo siguiente:

Es obligación del SO: "demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"

El SO ignoró por completo su obligación establecida en el artículo 86bis pues sabe que la información existe (aunque no esté organizada como yo la solicito) y sabe que está obligado a tenerla (aunque no esté organizada como yo la solicito) y debe entregarla (aunque no sea organizada como se solicita)

Adicionalmente para aportar elementos al ITEI para su investigación y en su caso sanciones al SO presento los siguientes elementos:

El día primero de febrero fue día inhábil en el SO solo para algunos trabajadores, esto se desprende de la circular 01/2018 que señala el primero de febrero como día de descanso obligatorio exclusivamente para el personal administrativo. Por tanto se puede concluir, al no existir otra circular que indique lo contrario, que fue día hábil para el personal que no es administrativo (el personal académico) y por tanto se concluye que existe registro alguno de su asistencia, mismo que a su vez permite determinar a posteriori la inasistencia de algunos.

Cabe señalar nuevamente que en ningún momento señalo o exijo que la información me sea entregada en la forma exacta en la que la solicito.

Respecto al segundo párrafo del punto 3 señalo que la existencia de personal laborando en la fecha solicitada implica que para poder cumplir con lo señalado anteriormente respecto a las cláusulas 34, 57, 58 y 59 del contrato colectivo de trabajo entre el SO y el SUTUDG (Así como lo que establece la Ley Federal de Trabajo respecto al "trabajo extraordinario") debe existir algún tipo de registro de asistencia del personal que se presenta a laborar, sin que esto signifique que deba existir organizado tal como yo lo solicito y que a su vez no es impedimento para que la información me sea entregada independientemente de la forma en que se encuentre organizada.

A continuación se proporcionan algunos sitios de internet en los que consta que por lo menos algunas dependencias del SO laboraron el día primero de febrero, sin que ello signifique que el resto no hubiesen contado con personal laborando.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=d93289639d&jever=07AWN3GqTQ&es&view=pt&img=1624tbnoc111c177&sezon=inbox&sim=1624tbnoc111c177> 6/1

21/02/2018 Correo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco - Fwd: Se Notificó Acusado operación de canal 44 de la UdG

<https://www.youtube.com/watch?v=yUJH7if4Tw>

transmisión en vivo que implica la labor de presentadores, camarógrafos, microfonistas, producción etc, si bien algunos no estén sujetos a horario determinado por la naturaleza del puesto es de suponer que por lo menos parte del personal si lo está, en especial por trabajar en día de descanso obligatorio.

https://www.youtube.com/watch?v=DDGcRPT_mfE

Cobertura del 5to informe de gobierno de Aristóteles Sandoval, cobertura en vivo que nuevamente implica lo señalado en el punto anterior y adicionalmente presenta entrevista realizada al en ese entonces rector del SO quien suele estar acompañado por choferes, asistentes, asesores y similares, mismos que por tanto laboraron en día de descanso obligatorio.

Radio UdG

<http://udg.tv.com/podcast/ciudad-nimbus-01-febrero-del-2018/>

Ciudad Nimbus - 01 de Febrero del 2018 Programa en vivo que implica la presencia y por tanto labor de personal de Radio Universidad, entre otros mencionados al aire por laborar el primero de febrero se encuentra PEGUERO SANCHEZ RAUL GUSTAVO que es tecnico especializado C de 48 horas en la dependencia del SO que en la nómina solo se identifica como SUBDIR RADIO UNIV DE GDL CUC.

Los anteriores son solo algunos ejemplos que comprueban que el día primero de febrero se presentaron a trabajar diversas personas del SO, lo que implica que tuvieron acceso a instalaciones del SO y que por tanto con la finalidad de cumplir con las cláusulas del contrato colectivo de trabajo señaladas previamente debe o debiera existir algún tipo de registro de asistencia. Tanto al el edificio principal del SO ubicado en Av Juárez y Av Enrique Diaz de Leon así como en oficinas aledañas fue posible observar actividad de personal del SO, esto lo puede constatar el Instituto en los videos de vigilancia del SO correspondientes al edificio mencionado.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por si todo lo anterior resultase insuficiente se señala que la contraloría general del SO realiza Auditorías internas de recursos humanos en las que se verifica entre otros la asistencia y cumplimiento de la carga horaria tal como queda asentado en el documento (adjunto contraloría prepa 17) "Reporte de comentario a la primera respuesta del informe de revisión" en el número de revisión 139/2018 de la revisión de Nóminas, Control de Personal y Pago de Nómina, en el que se puede observar que existen controles de registro de ingreso y asistencia, esto dentro de la sección de observaciones y respuesta. El documento puede ser consultado en el portal de transparencia del SO (su portal no permite obtener una liga directa de consulta) o bien en los anexos de este escrito.

Adicionalmente señalo que la remuneración mensual del personal administrativo en el SO se basa en diversas categorías con cargas horarias de 36, 40 y 48 horas (<http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/F%20REMUNERACIONES%20POR%20PUESTO%202018.pdf>), por lo que para verificar el cumplimiento de la carga horaria el SO debe contar con algún sistema de registro o control de asistencia que tenga información relativa a la asistencia y cumplimiento de la carga horaria, lo que no es

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=d932898d9d6&view=pt&msg=1624babc6111c177&search=inbox&siml=1624babc...> 7/11

21/02/2018 Correo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco - Fwd: Se Notifica Acuerdo posible lograr con un sistema como el que señala el SO en el que se registran inasistencias y no asistencias.

Finalmente y para resolver toda duda:

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS
TITULO TERCERO
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- Son obligaciones de las Ehtidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XVIII. Implementar registros de asistencia que den certeza al trabajador día a día, de donde el trabajador obtenga una constancia expresa de lo asentado,

Cabe señalar y enfatizar que no es mi obligación comprobar que la información existe o si es que debe existir, es obligación del SO buscar la información de forma exhaustiva y entregarla, o en caso de contar con elementos suficientes conforme lo declara la normatividad aplicable, declararla inexistente según los procedimientos que le marca la Ley, fundando y motivando mediante el comité de transparencia la inexistencia y no excusarse diciendo que no existe organizada como yo la solicito ya que el propio SO señala que "la información se entrega en el estado en el que se encuentra" y como ya se comprobó en este escrito la información existe o al menos el SO está obligado a contar con ella aunque sea organizada de otra forma.

Respecto a la segunda parte del segundo párrafo del punto tres señalo nuevamente que no me ha sido entregada información alguna de la que fue solicitada en el expediente que da origen al presente recurso de revisión y que de ninguna forma solicito o requiero que la información sea generada u organizada como yo la solicito salvo que sea obligación del SO elaborarla de tal forma, por lo que resulta suficiente que la información solicitada en este expediente sea entregada en la forma en que se encuentre en los archivos del SO aunque se encuentre organizada de otra forma.

Respecto al punto 4 señalo nuevamente que NO solicito, ni supongo, ni exijo, ni demandó que la información exista (o me sea entregada) en los términos exactamente solicitados por mí. Esta constante afirmación por parte del SO de señalar que yo exijo o supongo la existencia de la información en "los términos exactamente solicitados por el peticionario" es la estrategia del SO obligado para distraer al Instituto del fondo real de esta solicitud y del recurso de revisión. El SO se excusa en que la información no existe en los términos exactos en que la solicito y parte de ahí para negar el acceso a la información, siendo que le es perfectamente posible entregar, entre otros, los registros de asistencia (registro de ingreso, control de ingreso, control de acceso, control de asistencia) o cualesquiera que sea el o los nombres de los registros o documentos en los que conste la información relativa a "Nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018" esto sin importar que esos mismos documentos no necesariamente cueren con el resto de la información relativa a "cargo o puesto, dependencia de trabajo, motivo o causa de asistencia y en su caso indicar el tipo de retribución o compensación correspondiente por laborar el día primero de febrero de 2018"

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=d932898d9d6&view=pt&msg=1624babc6111c177&search=inbox&siml=1624babc...> 8/11

21/02/2018 Correo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco - Fwd: Se Notifica Acuerdo Resulta importante señalar que el SO obligado omite mencionar la obligación de su comité de transparencia de confirmar la inexistencia de la información (independientemente de que esté o no organizada de la forma en que se solicita) en los archivos del SO o bien para que ordene la generación de la misma conforme a los artículos 30 y 86 bis de la ley.

Criterio 12/10 IFAI/INAI

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

De todo lo anterior se desprende:

1. NO solicito que la información me sea entregada exactamente en los términos que fue solicitada, si no existe en tal forma. Si debe ser entregada como sea que se encuentre en los archivos del SO sin importar la forma en la que se encuentre organizada. Es falso que yo exija que me sea entregada de una forma específica que no sea aquella en la que el SO esté obligado a tenerla o bien como sea que se encuentre en sus archivos.
2. No es obligación del solicitante conocer la forma exacta en la que se encuentra organizada la información, por lo que no se puede exigir que la describa de la forma exacta en que el SO la tiene o debiera tenerla.
3. La información se debe entregar en la forma en que se encuentre, independientemente de que no sea exactamente en los términos solicitados.
4. Se han aportado elementos suficientes para probar que existe en el SO algún tipo de registro de asistencia que a su vez permita identificar el nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018 y por consiguiente se puede conocer cargo o puesto y dependencia de trabajo.
5. Se han aportado elementos suficientes que permitan identificar la obligación del SO de contar con algún tipo de registro de asistencia que a su vez permita identificar el nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018.
6. Se ha demostrado que: Si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

tos://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=032898d90&aver=07AWMCKjDQ es &view=pt&msg=1624ebc011c177&search=box&siml=1624ebc... 5/1

1/3/2018 Correo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco - Fwd: Se Notificó Acuerdo

7. Se reitera que el SO no ha entregado la información que le fue solicitada en la solicitud que da origen a este recurso de revisión, sea o no organizada de una u otra forma.
8. La información que el SO hubiese entregado en otras solicitudes no satisface y no corresponde a la información que le fue solicitada en la solicitud que da origen a este recurso de revisión, sea o no organizada de una u otra forma.
9. Que el SO no cumple con todos los procedimientos que le marcan las leyes aplicables para la atención de la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, en especial con lo relativo a la declaración de inexistencia.

Por todo lo anterior nuevamente solicito:

Que el Instituto lleve a cabo las investigaciones necesarias y emita resolución respecto al recurso de revisión para que se modifique la respuesta y se ordene al SO la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso la generación de la misma para su entrega ya que el SO se encuentra obligado a contar con ella sin importar la forma en que esté organizada.

Posteriormente, se recibió en la ponencia instructora **informe en alcance** presentado por el sujeto obligado por medio del cual manifestó que el solicitante presentó nueva solicitud de información consistente en:

"Solicito el monto y quincena en que fue descontado a los trabajadores que no se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018 de forma injustificada de conformidad con los procedimientos de ingresos y egresos de la udeg que citan en el expediente UTI 127/2018 y en donde se encuentran publicados esos descuentos ya que en la nómina no están. Adjunto lista de dependencias."

Informó el sujeto obligado, que dicha solicitud fue atendida por medio del oficio CTAG/UAS/1004/2018 el pasado 09 de abril de 2018, en la respuesta a la solicitud se le informó al hoy recurrente que en lo referente al *"monto y quincena en que fue descontado a los trabajadores que no se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018 de forma injustificada de conformidad con los procedimientos de ingresos y egresos de la udeg que citan en el expediente UTI 127/2018"* la información proporcionada por las entidades universitarias le sería remitida en los plazos establecidos en el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM, misma que le fue enviada el pasado 23 de abril de 2018 por medio del correo electrónico a la dirección indicada en la solicitud de información de mérito.

Entre las respuestas que fueron proporcionadas, se encuentra el oficio DF/II/0247/2018 de la Dirección de Finanzas de esta Casa de Estudios, por medio del cual informa que *"en atención a la circular No. 1 de fecha 12 de enero del presente emitida por el Secretario General de esta Universidad de Guadalajara (adjunta), señala que el 01 de febrero fue día de descanso obligatorio para todo el personal administrativo de la"*

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

institución, por lo que no procedería descuento algo al respecto”.

En virtud de lo anterior, se proporcionó información referente al personal académico de la institución que no se presentó a laborar injustificadamente el día 01 de febrero de 2018 de acuerdo con lo solicitado.

Informó además que se puso a disposición del recurrente la información solicitada, aludida en párrafos precedentes, tal y como se acredita con el acuse del correo electrónico que se anexó a dicho informe.

Sobre el informe en alcance antes citado, **la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente** para que se manifestara, de lo cual si presentó manifestaciones de inconformidad señalado lo siguiente:

-Que ha demostrado con pruebas que el día 01 primero de febrero sí acudieron a trabajar algunas personas de administrativo (en sus manifestaciones del 21 de marzo ya que fueron insertadas a la presente resolución), sin embargo el sujeto obligado no ha proporcionado información alguna que corresponda a lo solicitado.

-Que el sujeto obligado indebidamente pretende cumplir el presente recurso entregando información de los trabajadores que no acudieron a laborar el 01 primero de febrero del presente (Recurso 240/2018), toda vez que para este recurso esta solicitado respecto de los trabajadores que sí acudieron a laborar el mismo día.

-Que prueba de que hay personal administrativo que si laboro el 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho y que no se puede omitir la totalidad de la información relativa a administrativos, en función del circular 01 del 12 doce de enero, es el hecho de que por lo menos personal de la oficina de Rectoría General y de la Coordinación de Transparencia y Archivo General, si acudieron a trabajar el día 01 primero de febrero de 2018 y existe registro de ello, según la respuesta relativa a la solicitud UTI/469/2018 la cual adjuntó a sus manifestaciones, dicha respuesta deriva de una solicitud consistente en: *“...los registros del día 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho de los aparatos checadores de la oficina de la rectoría general y de la coordinación de transparencia y archivo general de todo el personal que labora en esas dependencias y que registra ingreso y salida en esos aparatos”.*

-Que el sujeto obligado pretende justificar la inexistencia de la información aludiendo a una circular No. 1 del 12 de enero que señala el 1 primero de febrero, como día de descanso para todo el personal administrativo, pese a lo cual ya se ha demostrado que el 01 primero de febrero si laboró personal administrativo y por lo tanto, la información debe ser entregada.

-No omite señalar que el sujeto obligado declara inicialmente que la información es inexistente requiriendo solo a una dependencia y después alega haberla entregado lo que considera falso, con oficios de múltiples dependencias que corresponden a otra solicitud de la cual no se pidió la misma información, por lo que es evidente que el sujeto obligado miente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUTIVOS:

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información requerida en la solicitud de información.

A continuación se desglosa la solicitud por cada uno de sus requerimientos de información:

- a).-Nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018;
- b).- Cargo o puesto, de los citados trabajadores;
- c).- Dependencia de trabajo;
- d).- Motivo o causa de asistencia y
- e).-Tipo de retribución o compensación correspondiente por laborar el día primero de febrero de 2018.

Si bien **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que indebidamente el sujeto obligado negó la información solicitada en su respuesta inicial, en el sentido de que la información resultaba inexistente derivado de la gestión interna realizada ante la Coordinación General de Recursos Humanos, **tenemos que durante la sustanciación del presente recurso, realizó actos positivos tendientes a proporcionar la información solicitada.**

No obstante lo anterior, las acciones novedosas realizadas por el sujeto obligado para satisfacer los requerimientos de información del solicitante, **resultaron insuficientes, dado que solo se cubre parte de la información peticionada**, como a continuación se expone:

<p>Nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018 Cargo o puesto, de los citados trabajadores Dependencia de trabajo</p>	<p>Solo se tiene certeza del personal académico, ya que al acompañar el listado de trabajadores que faltaron a sus labores sin casusa justificada, conjuntamente con el pronunciamiento de cada área de la Universidad que corresponde a su estructura académica, contrastando a su vez con la nómina que proporcionó el sujeto obligado a través de la liga electrónica http://www1.transparencia.udg.mx/nomina. Se pueden obtener el nombre, puesto y dependencia del personal académico que sí acudió a laborar ese día.</p> <p>En lo que respecta al personal administrativo, no obstante el sujeto obligado informó mediante actos positivos, a través de la Dirección de Finanzas de</p>
--	---

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

	<p>esta Casa de Estudios, por medio del cual informa que "en atención a la circular No. 1 de fecha 12 de enero del presente emitida por el Secretario General de esta Universidad de Guadalajara (adjunta), señala que el 01 de febrero fue día de descanso obligatorio para todo el personal administrativo de la institución, por lo que no procedería descuento algo al respecto". Ello no acredita que la totalidad del personal administrativo no haya acudido a laborar ese día.</p> <p>Es así porque el recurrente acompañó a sus manifestaciones diversos medios de convicción electrónicos, y acompañó además una documental, dichos elementos si bien no tienen valor probatorio pleno, se constituyen como elementos técnicos los cuales a juicio de este pleno, dan indicio de que personal del área administrativa, que tiene justificada su inasistencia el día 01 primero de febrero acudió a laborar ese día, razón por lo cual se estima que la información proporcionada por el sujeto obligado fue entregada de manera incompleta.</p> <p>Dichos elementos son analizados más adelante.</p>
<p>Motivo o causa de asistencia</p>	<p>El motivo o causa de asistencia, fue proporcionado de manera parcial, toda vez que si bien, a través del circular emitido por el sujeto obligado antes señalado, el solicitante puede deducir que el motivo o causa de asistencia del personal académico <u>es que para ellos fue un día ordinario de labores</u>, sin embargo, no existe pronunciamiento categórico alguno respecto del personal administrativo, en el sentido de si la totalidad de dicho personal no acudió a trabajar o algunos de ellos tuvieron que hacerlo no obstante se tratara de un día de descanso obligatorio para dicho personal.</p>
<p>Tipo de retribución o compensación correspondiente por laborar el día primero de febrero de 2018</p>	<p>Este apartado de la solicitud no fue atendido por el sujeto obligado.</p>